



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

28-03-17
8:08

43

SALA PLENA

SENTENCIA: 255/2017.
FECHA: Sucre, 18 de abril de 2017.
EXPEDIENTE: 1274/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Jorge Isaac von Borries Méndez.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 27 a 31 interpuesta por la Aduana Nacional Regional Santa Cruz, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1773/2013, de 24 de septiembre (fs. 2 a 12), el memorial de contestación de fs. 53 a 57, la réplica de fs. 68 a 70, la dúplica de fs. 87 a 88, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Que, Jesús Salvador Vargas Cruz, en representación de la Aduana Nacional Regional Santa Cruz, en virtud del memorándum CITE N° 2351/2013 de 18/12/2013 (fs. 1), se apersonó por memorial de fs. 27 a 31, manifestando que al amparo de lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, en concordancia con los artículos 327, 778, 779 y 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa, en contra de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1773/2013 de 24 de septiembre.

Expresa que la Gerencia Regional Santa Cruz, emitió la Resolución Determinativa AN-ULERZR-RD-56/2012 de 5 de noviembre, que declara probada la Vista de Cargo AN-UFIZR-VC N° 047/2012 de 8 de mayo, girada contra la Agencia Despachante de Aduana Trompillo SRL., representada legalmente por Humberto Peña García y contra Tecnillantas del Oriente SRL., representada por Ambrosio Villarroel Galati, por omisión de pago de tributos aduaneros de importación e intereses, más la sanción del 100 % del valor del tributo omitido, ascendiendo la deuda a UFV 96.144,77 por las observaciones evidenciadas en la DUI 2012/732/C-3161 de 15 de marzo, dentro del proceso de Control Diferido Inmediato realizado por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional.

A raíz de lo mencionado, la Agencia Despachante de Aduana "El Trompillo SRL.", el 30 de enero de 2013 y María Lourdes Arias Zabala, en representación legal de Tecnillantas del Oriente SRL., el 22 de febrero de 2013, respectivamente, interpusieron Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa AN-ULERZR-RD-056/2012 de 22 de junio, que originó la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0570/2013, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Vista de Cargo AN-UFIZR-VC-047/2012 de 8 de mayo.

En desacuerdo con la resolución de alzada, la Administración Aduanera interpuso en fecha 23 de julio de 2013, recurso jerárquico que fue resuelto mediante Resolución AGIT-RJ 1773/2013 de 24 de septiembre que dispuso confirmar la resolución impugnada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Manifiesta que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, hizo una interpretación y aplicación errónea de la normativa tributaria al pronunciar la resolución jerárquica impugnada, determinando que la Administración Aduanera vulneró los derechos y garantías constitucionales al dictar la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD-56/2012 de 5 de noviembre, por lo que para desvirtuar tal afirmación considera conveniente señalar que la resolución determinativa citada, emergió producto de un proceso de control diferido inmediato posterior al levante del despacho aduanero al que fue sometido primeramente, en virtud a lo dispuesto por los arts. 21 y 100 de la Ley 2492, art. 48 del DS. 27310 de 9 de enero de 2004 y la Resolución de Directorio 01-004-09 de 12 de marzo de 2009.

Que en el proceso de Control Diferido, se evidenció duda razonable del valor declarado de la mercancía sobre los factores de riesgo establecidos en el art. 49 de la Resolución 846 de la Comunidad Andina de Naciones, además que en fecha 22 de marzo de 2012, se solicitó vía email a la empresa de transporte marítimo MSC BOLIVIA SA., certifique la cantidad, descripción y flete cancelado del documento de transporte (B/L)MSCUT0777001 de 18 de diciembre de 2011; solicitud que fue respondida el 23 de marzo de 2012, adjuntando el (B/L) MSCUT0777001 de 18 de noviembre de 2011, correspondiendo al tramo marítimo Quingdao, China - Arica, Chile, por un monto de \$us. 4.685,00.

Asimismo, de la revisión de los documentos soporte de la DUI, se observó la Nota de Débito N° 001264, correspondiente al flete terrestre Arica - Tambò Quemado, de los contenedores MSCU7154874 y MSCU7195446, por un monto de \$us. 600,- ascendiendo la suma de los fletes I y II (marítimo y terrestre), al monto de \$us. 5.285,- que debió ser considerado para la determinación de la base imponible del valor CIF en aduana, sin embargo en la nota de valor de la DUI, se evidencia un pago menor, sobre la base imponible de \$us. 284, por concepto de fletes, aspecto que subsume la conducta a la omisión de pago, previsto y sancionado en los artículos 160 núm. 3 y 165 del Código Tributario; evidenciándose además, error de llenado en la casilla N° 29 (Forma de Pago) y 63 (Gastos Totales de Transporte) de la Declaración Andina de Valor 1233382, incurriendo en contravención aduanera.

Expresa que estos hechos fueron debidamente plasmados en la Diligencia Informativa y luego en el informe realizado por el funcionario de fiscalización, que dio lugar a la emisión de la Vista de Cargo AN-UFIZR-VC N° 047/2012, de 8 de mayo de 2012 y posterior Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD 56/2016 de 5 de noviembre, señalando que dichas actuaciones fueron de pleno conocimiento del sujeto pasivo y que se ajustaron a lo establecido en la Resolución de Directorio 01-004-09 de 12 de marzo, teniendo amplia e irrestricta libertad de asumir defensa, lo que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1274/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

se evidencia en la presentación de pruebas de descargo en las diferentes etapas del proceso, empero que no fueron de satisfacción de la Aduana Nacional, para desvirtuar los hallazgos mencionados por lo que se establecieron las sanciones que correspondían, en virtud de los arts. 99 y 169 de la Ley 2492 y de la Resolución de Directorio N° 01-004-09 de 12 de marzo, relativa al control diferido; normativa que transcribe en su integridad.

Citando y transcribiendo el art. 258 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, señala que la emisión del informe de variación, está supeditada a lo establecido en la Resolución de Directorio 01-004-09 de 12 de marzo, en base a la que al evidenciar la variación de valor, el fiscalizador analiza los descargos y en caso de corresponder, emite y notifica el informe de variación de valor, consiguientemente, al tratarse de un proceso de fiscalización de control diferido inmediato, si bien se determinó inicialmente la existencia de variación de valor sobre la mercancía, no era imperativo que el fiscalizador prosiguiera con la emisión del informe de variación del valor, como erróneamente interpreta la AGIT, debido a que, como resultado del examen documental y/o aforo físico de la mercancía, también se evidenciaron contravenciones aduaneras como mal llenado de la DAV y omisión de pago; conducta prevista y sancionada por el art. 165 del Código Tributario, por lo que se procedió de acuerdo a lo establecido en el apartado V, literal C, numeral 4, inc. e) de la tantas veces citada Resolución de Directorio, en el entendido que siendo conductas múltiples descubiertas dentro del mismo proceso de fiscalización, no pueden ser tramitadas de forma separada como pretende la AGIT.

I.3. Petitorio.

Concluye el memorial solicitando al Tribunal Supremo de Justicia, falle declarando probada la demanda contenciosa administrativa y revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1773 de 24 de septiembre y en consecuencia, deje sin efecto la Resolución ARIT-SCZ/RA 0570/2013 de 1 de julio y declare firme y subsistente la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD 56/2012 de 5 de noviembre.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que por providencia de fojas 33 se admitió la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Se dispuso asimismo, que tomando en cuenta que la demanda deviene de un proceso administrativo en el cual existe como terceros interesados Tecnillantas del Oriente SRL., y Agencia Despachante de Aduana El Trompillo SRL., se les haga conocer la misma, mediante provisión citatoria.

Cumplida la diligencia de citación a la autoridad demandada, el 15 de julio de 2014 como consta a fs. 46, fue devuelta la provisión citatoria según se verifica con la nota de fojas 48 y recibida según cargo de fojas 48 vuelta, disponiéndose por providencia de fojas 49, su arrimo al expediente.

Por otra parte, presentado el memorial de contestación a la demanda de fs. 53 a 57, fue providenciado a fs. 58, teniéndose apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fs. 51), y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la entidad demandante, la autoridad demandada manifestó que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe precisar lo siguiente:

Que respecto al Control Diferido Inmediato, se debe tomar en cuenta lo establecido en el acápite C, numeral 4, incs. b), c) y d) de la RD N° 01-004-09, transcribiendo su contenido y señalando a continuación que en el caso presente, la Vista de Cargo fusionó dentro de un mismo procedimiento: “El procedimiento para la Variación del Valor”, “la contravención aduanera por contravención aduanera por omisión de pago” y “la contravención aduanera por el mal llenado de la Declaración Andina de Valor”, sin tomar en cuenta que en el acápite C, numeral 4, incs. b), c) y d) de la RD N° 01-004-09, se determina para cada figura, un procedimiento específico, toda vez que el ajuste del valor de Control Diferido Inmediato, no configura multa ni sanción; en ese sentido, de forma antagónica, la contravención aduanera por omisión de pago de conformidad con el art. 165 de la Ley N° 2492, consigna el 100% del monto calculado para la deuda tributaria y finalmente, la contravención aduanera por el mal llenado de Declaración Andina del Valor, se realiza a través del sumario contravencional previsto en el art. 168 de la Ley 2492, es decir, que la Administración Aduanera, no adecuó las conductas identificadas dentro del Control Diferido Inmediato, al procedimiento específico que el ordenamiento jurídico prevé para cada caso particular, más aún, cuando cada uno contiene procedimientos distintos para ser procesados, aspecto que vulnera el principio del debido proceso y el derecho a la defensa de TECNILLANTAS DEL ORIENTE SRL. y Agencia Despachante de Aduanas (ADA) el Trompillo SRL.

Cita como línea doctrinal de la AGIT, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0594/2011, y como respaldo jurisprudencial, la Sentencia Constitucional N° 0824/2012 de 20 de agosto.

Por lo expuesto, reitera que los argumentos del demandante no son evidentes, y que la resolución impugnada, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratifica en todos los fundamentos de la resolución jerárquica.

II.1. Petitorio.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1274/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Concluye el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, se declare improbadada la demanda interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1773/2013 de 24 de septiembre, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando con el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 80 a 83, en el que se reiteraron los argumentos expuestos en la demanda, mismo que fue providenciado a fs. 90, corriéndose traslado para la dúplica; presentada la misma de fs. 92 a 93, por providencia de 58, se decretó Autos para Sentencia

Que el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

III.1. Revisados los antecedentes administrativos que dieron origen a la interposición de la demanda en análisis, se evidencia que la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, emitió la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD-56/2012 (fs. 8 a 10, anexo I), que resolvió declarar probada la comisión de Contravención Tributaria por Omisión de

3

Pago, girada con Vista de Cargo AN-UFIZR-VC N° 47/2012, contra la Agencia Despachante de Aduanas El Trompillo SRL., representada legalmente por Humberto Peña García y TECNILLANTAS DEL ORIENTE SRL., representada legalmente por Ambrosio Villarroel Galati, disponiendo que ambos efectúen el pago por la omisión, intereses, más la sanción del 100% del valor del tributo omitido determinado para la DUI2012/732/C-3161, equivalente a UFV 96.144,- en aplicación de los arts. 47 y 165 del Código Tributario y del art. 42 del DS. N° 27310.

Seguidamente, María Lourdes Arias Zabala, en representación de TECNILLANTAS DEL ORIENTE SRL., mediante memorial de fs. 25 a 28 del Anexo I, y por su parte, Humberto García Peña, como representante legal de la Agencia Despachante de Aduanas El Trompillo SRL., mediante memorial de fs. 13 a 16 interpusieron recurso de alzada en contra de la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD-56/2012, recursos que fueron resueltos por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0570/2013 de 1 de julio, que resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Vista de Cargo AN-UFIZR-VC-47/2012 de 8 de mayo inclusive, a efectos que la Administración Aduanera, califique de manera correcta los hechos y conductas resultantes del Control Diferido y aplique a cabalidad, la tramitación de cada una, acorde a lo previsto en el inc. b) del núm. 4, de la literal C, del apartado V, del procedimiento aprobado por la Resolución de Directorio 01-004-09 de 12 de marzo.

En virtud de lo anterior, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, dedujo recurso jerárquico contra la resolución pronunciada en alzada, que fue resuelto mediante Resolución AGIT-RJ 1773/2013 de 24 de septiembre, que confirmó la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0570/2013 de 1 de julio, en consecuencia, anular obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Vista de Cargo AN-UFIZR-VC-47/2012, de 8 de mayo.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece que el motivo de controversia dentro del presente proceso, se circunscribe a determinar: Si es evidente que la Autoridad Jerárquica, al emitir la resolución impugnada, realizó una incorrecta interpretación y aplicación de la normativa tributaria, al considerar que la Administración Aduanera no aplicó el procedimiento de Control Diferido Inmediato establecido en la Resolución de Directorio 01-004-09 de 12 de marzo, y con ese argumento, anular obrados hasta la Vista de Cargo inclusive.

V.1.- Análisis y fundamentación.

Al presente, concluido el trámite en la vía administrativa, se abrió la vía jurisdiccional para el contencioso administrativo, teniendo el Tribunal Supremo de Justicia, la facultad de conocer la causa, a objeto de realizar el control judicial de legalidad y verificar si lo afirmado en la demanda es evidente; finalmente establecer si existió infracción de disposiciones legales, como derechos lesionados con la emisión de la resolución jerárquica.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1274/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

El procedimiento de control diferido aduanero, fue reglamentado por la Administración Aduanera mediante Resolución de Directorio RD 01-037-04 de 2 de diciembre de 2004, normativa aplicable al caso de autos. De acuerdo a lo referido en el acápite "A. Aspectos Generales" de la indicada Resolución de Directorio, el procedimiento de control diferido se aplica en cumplimiento de las facultades de control y verificación de la Aduana Nacional en las oficinas de las Gerencias Regionales, conforme lo previsto por el art. 48 del DS N° 27310, precisando que el control diferido inmediato, consiste en la inspección física de las mercancías después de la autorización de levante, sin considerar el canal asignado durante el despacho aduanero.

Al respecto, la literal C, numeral 4, de la RD N° 01-004-09, sobre la Conclusión del Control Diferido Inmediato, dispone que si como resultado de la inspección física y documental realizada, se determina que:

"b) Existe variación de valor, el fiscalizador solicita información adicional al importador y en caso de ser necesario a terceras personas a través de Diligencia Informativa, según el formato de Anexo VI, otorgando un plazo de 5 días hábiles. Recibida la documentación presentada por el importador y/o terceras personas, el fiscalizador analiza los descargos y en caso de corresponder, emite y notifica el informe de variación de valor. Si el operador acepta la variación y efectúa el pago de la deuda tributaria, se emite informe de cancelación y Resolución Determinativa de extinción del tributo omitido. En caso de la no aceptación del Informe de Variación de Valor, el Operador podría presentar la boleta de garantía por los tributos omitidos y presentará descargos en un plazo de 20 días, el fiscalizador en un término de 5 días, deberá evaluar los descargos y/o proyectar una Resolución Determinativa sin multa ni sanción alguna en tanto no exista delito aduanero. La Resolución Determinativa proyectada se presenta a firma del Gerente Regional con el visto bueno del Jefe de la Unidad de Fiscalización, declarando la Variación de Valor y se notificada debidamente, pudiendo el operador anteponer los recursos legales conforme establece el art. 52 del Reglamento del Código Tributario, DS. 27310."

"c) Existe presunción de contravención aduanera conforme lo establecido en el art. 160 numerales 5 y 6 del CTB, el art. 186 de la Ley General de Aduanas y el Anexo de clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones, el fiscalizador emite informe y previa la aprobación del Jefe de Unidad de Fiscalización notifica al operador y en un plazo de 3 día remite el expediente a la Unidad Legal para la aplicación del sumario contravencional establecido en el art. 168 del CTB"

"d) Existen indicios de comisión de contravención por omisión de pago dentro de los alcances del art. 165 del CTB, el fiscalizador emite informe final detallando las observaciones determinadas previa la aprobación del Jefe de Unidad de Fiscalización Regional y notifica. El fiscalizador en un plazo de 3 días proyecta la Vista de Cargo previa aprobación del Jefe de Unidad de Fiscalización Regional para la suscripción por parte del Gerente Regional, cumpliendo lo establecido en el art. 96 del CTB y el Manual de Procesamiento de Contravenciones Aduaneras, para su procesamiento por Unidad Legal"

De la revisión de los antecedentes administrativos se evidencia que la DUI 2011/732/C-316, fue seleccionada para control diferido inmediato, a cuyo efecto, se requirió a la Agencia Despachante de Aduanas El Trompillo SRL. y Tecnillantas del Oriente SRL., la entrega de documentos de respaldo correspondientes; en cumplimiento de dicho requerimiento y luego de la revisión de los mismos, la Administración Aduanera, concluyó que se había generado duda razonable sobre el valor declarado en base a los factores de riesgo contenidos en el art. 49 de la Resolución 846 de la CAN, tales como, precios ostensiblemente bajos y tipo de mercancía. Cumplido todo el procedimiento posterior, la Administración Aduanera emitió la Vista de Cargo N° AN-UFIZR-VC-47/2012 de 8 de mayo, que estableció una deuda tributaria de UFV 96.144,77 compuesto por el Gravamen Arancelario (GA), Impuesto al Valor Agregado (IVA), intereses, contravención aduanera y el 100% de la sanción por omisión de pago.

Además, se atribuyó al sujeto pasivo Tecnillantas del Oriente SRL., la comisión de la contravención de Omisión de Pago, tipificada de acuerdo al punto 3 del art. 160 de la Ley 2492, y sancionada con el 100% del monto calculado para la deuda tributaria. Asimismo estableció que el importador, incurrió en contravención aduanera conforme a lo establecido en los incs. a) y h) del art. 186 de la Ley General de Aduanas, y en el numeral 6 del art. 160 del Código Tributario Boliviano, catalogada como ausencia o datos incompletos o llenado incorrecto de la Declaración Andina del Valor, disponiendo que se sancione de acuerdo a lo establecido en la RD N° 01-017-09 de 24 de septiembre, con UFV 500,-

Posteriormente, y luego del procedimiento correspondiente, la Administración Aduanera, emitió la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD-56/2012, de 5 de noviembre, que declaró probada la Comisión de Contravención Tributaria por Omisión de Pago, girada con Vista de Cargo AN-UFIZR-VC N° 47/2012 contra la Agencia Despachante de Aduanas El Trompillo SRL., y Tecnillantas del Oriente SRL., disponiendo el pago por la omisión, intereses, más la sanción del 100% del valor del tributo, equivalente a UFV 96.144,- en aplicación de los arts. 47 y 165 del Código Tributario y 42 del DS. 27310.

De lo mencionado se evidencia que la Administración Aduanera, en el Control Diferido Inmediato efectuado a la DUI 2012/732/C-3161, inició el procedimiento administrativo por observación al valor, comunicando al sujeto pasivo en primera instancia la existencia de una duda razonable sobre el valor, señalando posteriormente que al generarse la duda sobre la veracidad o exactitud del valor de transacción declarado y estableciendo un valor FOB en sustitución de \$us. 129.500,- en aplicación del último método de valoración, concluyó que a partir de dicha variación de valor, se habían detectado indicios de contravención por omisión de pago, base sobre lo que se emitió la Vista de Cargo AN-UFIZR-VC-47/2012 y posteriormente la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD-56/2012 de 5 de noviembre; además de haber determinado que el importador, realizó un llenado incorrecto en la Declaración Andina del Valor, tipificada como contravención aduanera según lo establecido en los incs. a) y h) del art. 186 de la Ley General de Aduanas, y numeral 6 del art. 160 del Código Tributario Boliviano.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1274/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Bajo ese marco, es evidente que la Administración Tributaria no cumplió con el procedimiento de Control Diferido Inmediato, toda vez que la tramitación de dicho procedimiento debió desarrollarse observando lo previsto en el inc. b) acápite C, numeral 4, de la RD N° 01-004-09, que dispone que si existiera variación de valor, se iniciará el proceso con la diligencia informativa, conteniendo la emisión del informe de variación del valor, que más adelante debería concretarse en una resolución determinativa sin multa ni sanción alguna; sin embargo, de lo relacionado se evidencia que la Administración Aduanera, dentro del procedimiento de control diferido, incluyó en la Vista de Cargo, dentro de un mismo procedimiento, tanto el procedimiento para la variación del valor, así como la contravención aduanera por omisión de pago y la contravención aduanera por el mal llenado de la Declaración Andina de Valor, sin considerar que los incs. b) c) y d), del acápite C, numeral 4 de la tantas veces referida Resolución de Directorio N° 01-004-09, establece para cada figura un procedimiento diferente; así, el ajuste del valor en el Control Diferido Inmediato, no configura multa ni sanción; por otra parte, la contravención aduanera por omisión de pago, consigna el 100% del monto calculado para la deuda tributaria, tal como establece el art. 165 de la Ley N° 2492; y finalmente la contravención aduanera por el mal llenado de la Declaración Andina del Valor, tiene su propio procedimiento, previsto en el art. 168 de la Ley N° 2492.

Contrariamente a lo señalado, la Administración Aduanera emitió la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD 056/2012, disponiendo ratificar la variación del valor y al mismo tiempo, aplicar una sanción del 100%, sobre la variación del valor al considerarla omisión de pago, además de contravención aduanera; siendo que al existir una supuesta variación del valor, la Administración Aduanera, luego del análisis de la documentación de descargo presentada, y persistir la duda razonable generada sobre el valor declarado en la DUI, finalizado el procedimiento correspondiente, debió emitir una Resolución Determinativa sin ninguna multa ni sanción, sin embargo, obrando en sentido contrario, la Administración Tributaria, hizo una distinción de las contravenciones y calificó los hechos y conductas como contravenciones tributarias, e impuso sanciones, procedimiento contrario al establecido en la Resolución de Directorio 01-004-09 de 12 de marzo, transcrito *ut supra*.

De todo lo expresado, y siendo evidente que la Administración Tributaria Aduanera, no cumplió el procedimiento de control diferido inmediato previsto en la Resolución de Directorio 01-004-09, de 12 de marzo, se vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa del sujeto pasivo, establecidos en los arts. 115, párrafos I y II de la Constitución Política del Estado, y art. 68, núm. 6 de la Ley 2492, tal como se estableció en las instancias de alzada y jerárquicas razones por las que se determinó anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la vista de cargo.

V.2. Conclusiones.

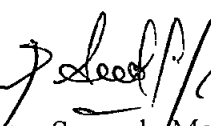
Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1773/2013 de 24 de septiembre, no incurrió en ninguna conculcación de

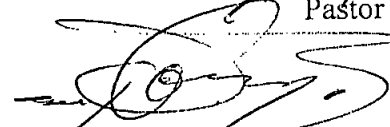
normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho, en resguardo además del derecho al debido proceso; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

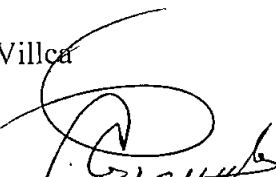
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 27 a 31, interpuesta por Jesús Salvador Vargas Cruz, en su condición de Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1773/2013 de 24 de septiembre, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).


Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

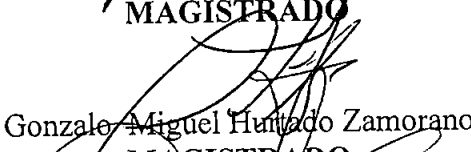
Regístrese, notifíquese y archívese.

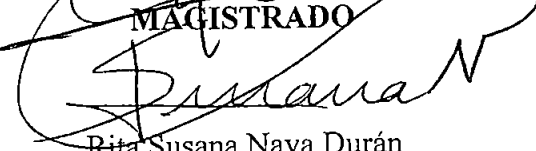

Pastor Segundo Mamani Vilca
PRESIDENTE



Jorge Isaías von Borries Méndez
DECANO

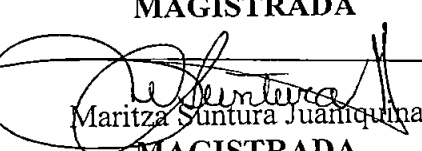

Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO

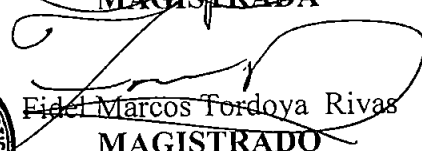

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

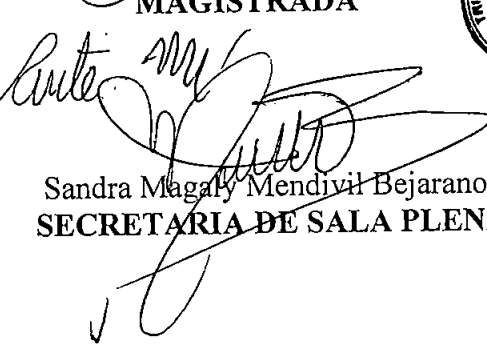

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA


Eidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA**

GESTIÓN: 2017
SENTENCIA N° 255... FECHA 18 de abril
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017
Confirme
VOTO E. SIDENTE